En la convocatoria de cada reunión del Comité se fijará el orden de asuntos a tratar.

De cada reunión se extenderá el acta correspondiente, de la que se remitirá copia a la Dirección de la Empresa y al Comité de Empresa, en la que se recogerán los acuerdos adoptados con sus fundamentos y, en su caso, las oposiciones o desacuerdos de los miembros.

El Comité de Seguridad e Higiene elaborará un reglamento de funcionamiento interno.

El Comité de Seguridad e Higiene redactará anualmente una Memoria de actividades de las que se remitirá un ejemplar a la Dirección y al Comité de Empresa, a la Inspección Provincial de Trabajo y al Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene.

Los Comités de Seguridad e Higiene son órganos colegiados, no existiendo, por tanto, competencias individualizadas en favor de algunos de sus miembros.

Art. 11. Serán cometidos específicos de los Comités de Seguridad e Higiene:

1.° Cooperar con el empresario en la elaboración y puesta en práctica de los planes y programas de prevención de los riesgos profesionales.

2.° Colaborar con los servicios técnicos y médicos en la explotación en el ámbito de la seguridad e higiene.

3.° Fomentar la participación de los trabajadores en los planes y programas de seguridad e higiene y promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos profesionales.

4.° Conocer directamente la situación en cuanto a seguridad e higiene en la explotación mediante visitas a los distintos puestos y lugares de trabajo.

5.° Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean de relevancia para el cumplimiento de sus funciones.

6.° Conocer e informar, antes de su puesta en práctica, y en lo referente a su incidencia en la seguridad e higiene de las condiciones de trabajo, acerca de los nuevos métodos de trabajo y las modificaciones en locales e instalaciones:

Investigar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos en la explotación, al objeto de valorar sus causas y circunstancias y proponer las medidas necesarias para evitar su repetición.

Vigilar y controlar la observancia obligada de las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene informando al empresario de las deficiencias existentes para que proceda a su corrección.

Requerir al empresario, por escrito, cuando aprecie una posibilidad grave de accidente por inobservancia de las normas aplicables en la materia, con propuesta de las medidas oportunas para la desaparición de la situación de riesgo.

Solicitar del empresario la paralización de las labores o trabajos si el riesgo de accidente fuese inminente y, en su caso, a la autoridad competente.

Informar periódicamente a la Dirección de la Empresa y al Comité de Empresa sobre sus actuaciones.

Estudiar y, en su caso, resolver las discrepancias entre Empresa y trabajadores surgidas como consecuencia de la aplicación de las normas sobre interrupción de trabajos en situación de peligro.

Recibir del Delegado Minero de Seguridad de Puentes, información periódica sobre su actuación.

Acordar la paralización de actividades en los términos previstos en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, si el riesgo de accidentes fuese inminente, comunicándolo de inmediato al empresario y a la autoridad competente, referido a Puentes de García Rodríguez.

Art. 12. En la explotación de la mina a cielo abierto de Puentes, existirá un Delegado minero de seguridad, que será elegido por mayoría del personal de la explotación, mediante votación secreta, previa propuesta de una terna de candidatos hecha por el Comité de Empresa.

Los requisitos para ser elegido Delegado minero de seguridad serán los mismos que los exigidos para Vocal representante de los trabajadores en el Comité de Seguridad e Higiene.

Con carácter previo al inicio de su actuación, quienes hubieren sido elegidos Delegados deberán someterse a un reconocimiento médico que determine su aptitud física para el ejercicio de su cometido, en función de las características del centro de trabajo donde vayan a realizarse, esto es, en Puentes de García Rodríguez.

Existirá también en cada explotación minera, un Delegado minero de seguridad suplente que, elegido por igual procedimiento que el Delegado titular, sustituirá a éste durante sus ausencias temporales.

Art. 13. El Delegado minero de seguridad en Puentes, titular y suplente, recibirán, en fechas inmediatas a su toma de posesión, la formación especializada necesaria para el desempeño de su cargo, que se impartirá en forma y condiciones similares a la prevista para los Vocales representantes de los trabajadores en los Comités de Seguridad e Higiene.

Art. 14. El Delegado minero de seguridad en Puentes tendrá los derechos, funciones y obligaciones establecidos para dicho cargo representativo en los artículos 39, 40 y 41 del Estatuto Minero, respectivamente.

Art. 15. La duración del mandato, tanto de los representantes del personal en el Comité de Seguridad e Higiene como del Delegado minero de seguridad, será de cuatro años.

Dicho mandato terminará por algunas de las siguientes causas:

a) Por transcurso de los cuatro años.

b) Por causar baja en la plantilla de la explotación o mina, según se trate de representante en el Comité o de Delegado minero de seguridad, respectivamente.

c) Por incapacidad física para el desempeño del cargo.

d) Por revocación acordada por los dos tercios del Comité de Empresa y, en el caso del Delegado minero de seguridad, también por acuerdo de los dos tercios de la plantilla.

e) Por renuncia del cargo.

Personal de jornada continuada, no sujeto a turnos

1. Con referencia al personal de jornada continuada no sujeto a turnos, la Dirección de la Empresa se compromete a elaborar antes del 1 de enero de 1985 un estudio-propuesta sobre disminución de horas extras en línea similar a la presentada para el personal de turnos.

2. Con relación al tratamiento de los quince minutos de descanso aplicable legalmente a dichos trabajadores se formulará asimismo propuesta comprensiva del sentido de los acuerdos contenidos en las actas suscritas con los Comités o Delegados de Personal de cada centro de trabajo con motivo de la puesta en práctica de la Ley 4/1983, de 29 de junio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19996 *ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 142/81, promovido por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima, contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de este Ministerio, de 15 de diciembre de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 142/81, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de este Ministerio, de 15 de diciembre de 1980, se ha dictado con fecha 5 de febrero de 1982, por la Audiencia Territorial de Valencia, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debíamos declarar y declarábamos contrario a derecho y en tal sentido anulamos la Resolución de la Dirección General de la Energía, en cuanto liquidaba los derechos de acometida con aplicación del artículo 3.° de tan mencionado Decreto, en lugar de hacerlo aplicando los artículos 5.° y 6.° del mismo, declarando en su consecuencia su disconformidad a derecho y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación número 39.264, interpuesto por la Administración General del Estado, en sentencia de fecha 30 de marzo de 1984.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19997 *ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.477-81, promovido por la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía de Galicia (APYDE) contra Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.477-81, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Asocia-

ción de Productores y Distribuidores de Energía de Gaclia (APYDE) contra Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1980, se ha dictado con fecha 14 de abril de 1984 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Jorge García Prado, en nombre y representación de la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía Eléctrica de Galicia (APYDE), debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la Orden del Ministerio de Idustria y Energía de 19 de julio de 1980, por la que se desarrolla el Real Decreto de 18 de julio del mismo año sobre tarifas eléctricas. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado" se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19998 *ORDEN de 26 de junio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso - administrativo número 39.309/82, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha 18 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 611/80, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energa, de este Ministerio, de 14 de octubre de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 39.309/82, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 18 de enero de 1982, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de este Ministerio, de 14 de octubre de 1980, sobre competencias profesionales, se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1984 sentencia, por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración contra la sentencia dictada, con fecha 18 de enero de 1982, por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, a que estos autos se contrae, debemos confirmar la misma en todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19999 *RESOLUCION de 27 de junio de 1984, de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica a 66 KV para suministro al polígono industrial de Milagro (Navarra), en las provincias de La Rioja y Navarra, y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de la Rioja a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», con domicilio en Pamplona, avenida Roncesvalles, número 7, solicitando autorización para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítuol III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», el establecimiento de la línea eléctrica a 66 KV de tensión, de suministro al polígono industrial de Milagro (Navarra). Dispondrá de conductores de aluminio-acero de 116,4 milímetros cuadrados de sección total, apoyos de hormigón y metálicos, y cadenas de aisladores. Tendrá su origen en la línea a igual tensión Tudela Calahorra- y su final en la nueva ETD del polígono industrial de Milagro. La longitud será de 5.600 metros, los 1.800 primeros afectando al término municipal de Alfaro (La Rioja) y los 3.000 restantes a los de Funes y Milagro (Navarra).

La finalidad es el suministro eléctrico al citado polígono industrial.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no se comenzará a construir mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en el plazo máximo de seis meses.

Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 27 de junio de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja y Navarra.—4.338-15.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20000 *ORDEN de 3 de septiembre de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fecha de suscripción en el seguro de lluvia en la recolección en el algodón (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1984.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al seguro de lluvia en la recolección en el algodón (experimental), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro quedará limitado a las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Aplicación de defoliantes en el caso de recogida a máquina.

b) Tratamientos contra plagas y enfermedades con los procedimientos y en los momentos adecuados.

c) Todas aquellas otras prácticas que estén establecidas en la comarca, según el criterio y la tradición del buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El precio medio ponderado, a los solos efectos del seguro, pago de primas, será de 105 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestro, el algodón siniestrado se valorará según tipos resultantes, a los precios siguientes:

Tipo I: 108 pesetas/kilogramo.
Tipo II: 103 pesetas/kilogramo.
Tipo III: 95 pesetas/kilogramo.
Tipo IV: 83 pesetas/kilogramo.
Fuera de norma: 70 pesetas/kilogramo.

Los tipos a los que se hace referencia son los que fija el Real Decreto 832/1984, de 11 de abril, de normas complementarias de regulación de la Campaña Algodonera 1984/85.